



GOBIERNO DE MENDOZA

MENDOZA, DE FEBRERO DE 2021

DECRETO N°

Visto la Ley N° 9298; y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la adhesión de la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional N° 27.350 de "Investigación médica y científica del uso medicinal de plantas del género Cannabis sp y sus derivados".

Que en su Artículo 2° establece que el Ministerio de Economía y Energía de la Provincia de Mendoza será autoridad de aplicación en todas las etapas de la cadena de valor de plantas de género Cannabis sp.

Que asimismo determina que la autoridad de aplicación podrá desarrollar, adoptar y/o coordinar pautas y protocolos precisos de investigación, cultivo, producción, comercialización y podrá coordinar las acciones que sean necesarias para promover el establecimiento y explotación de cultivos de Cannabis sp en todas sus variedades, su industrialización y/o transferencia de tecnología con fines científicos, medicinales y/o terapéuticos.

Que reglamentar adecuadamente lo atinente al cultivo, producción y comercialización de la planta de Cannabis sp para fines de tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, implica cumplir el objeto de la Ley Nacional N° 27.350, de garantizar y promover el cuidado integral de la salud.



Que en este entendimiento, resulta necesario establecer las condiciones necesarias para que la accesibilidad y trazabilidad de sustancias para uso medicinal, respondan a estándares de calidad y seguridad sanitarios.

Que es necesario reconocer que el desarrollo de investigación y evidencia científica en el uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del cannabis y sus derivados se encuentra en pleno desarrollo en el mundo, lo cual obliga a seguir los avances de la ciencia para ir consolidando la política pública y el marco regulatorio vigente.

Que por lo expuesto, resulta impostergable crear un marco reglamentario que permita regular la producción del cannabis en todas sus etapas

Que la facultad reglamentaria de las Leyes corresponde al Gobernador de conformidad con lo dispuesto por el [artículo 128 inc. 2 de la Constitución de la Provincia](#);

Por ello,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° -Artículo 1° de la Ley n° 9298: Sin necesidad de reglamentación.



Artículo 2° - Artículo 2° de la Ley n° 9298: Delégese en la Autoridad de Aplicación la creación de

Una Unidad de Control y un registro provincial de personas humanas y/o personas jurídicas habilitadas para realizar proyectos productivos en alguna de las etapas de cultivo, producción, industrialización, comercialización, distribución y/o exportación con fines médicos, medicinales, terapéuticos y/o científicos de plantas del género Cannabis sp y sus derivados.

Artículo 3°- Artículo 3° de la Ley n° 9298:

Corresponde a la Autoridad de aplicación:

- a) reglamentar lo atinente a la emisión y control de las autorizaciones administrativas en el orden provincial;
- b) Dictar la normativa complementaria para el correcto cumplimiento de las exigencias legales, de calidad, seguridad y eficacia de la cadena de valor para la producción, transformación y/o distribución de derivados de grado médico;
- c) Hacer cumplir todas las disposiciones que emanan de la Ley N° 9298, como de la normativa reglamentaria y complementaria;
- d) Coordinar las acciones que sean necesarias con las autoridades competentes del gobierno nacional en los casos que así lo exija la normativa vigente, e instruir en lo particular a los organismos del Estado Provincial cuya participación se entienda necesaria como consecuencia de la aplicación de la normativa complementaria y vigente en la materia;
- e) Crear un Programa Provincial de promoción de proyectos que obtengan aprobación para el cultivo, producción, estudio e investigación del uso de la planta de cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales con fines científicos, medicinales y/o terapéuticos, como el instrumento en el que se concentrarán las



estrategias y lineamientos tendientes a posibilitar el cultivo, producción e industrialización de cannabis en el territorio de la Provincia.

f) Disponer de un funcionario encargado del cumplimiento de las diversas tareas vinculadas con la aplicación de la Ley n° 9298 y el presente decreto, delegando las funciones, atribuciones y facultades que fueran necesarias a tal fin.

Artículo 4°- Artículo 4° de la Ley n° 9298: Sin necesidad de reglamentación.

Artículo 5°- Artículo 5° de la Ley n° 9298: Sin necesidad de reglamentación.

Artículo 6°- Artículo 6° de la Ley n° 9298: Sin necesidad de reglamentación.

Artículo 7°-Artículo 7° de la Ley n° 9298: Sin necesidad de reglamentación.

Artículo 8°- El presente decreto tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°-Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

**Hoja Adicional de Firmas
Anexo**

Número:

Mendoza,

Referencia: proyecto decreto

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.